

#### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 10742 **DE** 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS-COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2"

## LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" <sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



**DE** 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4. <sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>quot;Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



**DE** 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[1]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

 $<sup>^{12}</sup>$  Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.



**DE** 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector". 16

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS-COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2,** (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad Automotor Especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

# 9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

#### Mediante Radicado No. 20235341857612 del 3 de agosto de 2023

Mediante radicado No. 20235341857612 del 3 de agosto de 2023, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de tránsito y transporte - Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 9100A del 9 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas TVB489, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2,** toda vez que se encontró: "Transporta familia del señor julio cesar Montalvo C.C. 73104864. origen barrio san Fernando. Destino playas de manzanillo. No presenta FUEC (...)", de acuerdo con lo indicado en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la **COOPERATIVA DE** 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



## **RESOLUCIÓN No** 10742 **DE** 10-06-2025 "Por la cual se abre una investigación administrativa"

**TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2,** presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS-COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2,** ya que, de conformidad con el informe levantado por agente de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, véase:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26**. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."



**DE** 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 9100A del 9 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas TVB489, por la autoridad de tránsito competente a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 – 2** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

**Parágrafo 2º**. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019



**DE** 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia



**DE** 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**PARÁGRAFO**. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 9100A del 9 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas TVB489, por agente de tránsito competente, se encontró que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

## DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»



**DE** 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 9100A del 9 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas TVB489, vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO**: En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

Al demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".



**DE** 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
  - 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
  - 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
  - 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
  - 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
  - 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
  - 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
  - 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
  - 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**DÉCIMO TERCERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS-COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2, quien presta transporte terrestre automotor especial, por la presunta vulneración a las



**DE** 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2.

**ARTÍCULO 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>19</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo

en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**DE** 10-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GuperT<u>ran</u>sporte

Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH

#### **GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

#### **Notificar:**

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS- COOTRANSPAS, identificada con NIT 806010295 - 2

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cootranspasgerencia@outlook.com<sup>20</sup>

Dirección: URBANIZACIÓN MIRADOR DE ZARAGOCILLA MANZANA A TORRE 1 APTO 102

CARTAGENA / BOLIVAR

Proyectó: Deisy Urrea Méndez–Abogada Contratista DITTT Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> El Correo se encuentra autorizado para notificar por medio de VIGIA

AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 9100A 1. FECHA Y HORA 2023-01-09 HORA: 09:18:00 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: CORDIALIDAD 0+400 ME TROS - RUTA 9006 SANTA ROSA (BOL 3. PLACA: TVB489 4. EXPEDIDA: TURBACO (BOLIVAR) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE NACIONALIDAD: 00000 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB LICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7. 1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: 7.1.2. Operación Nacional: **ESPECIAL** 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 237820 FECHA: 2023-04-15 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI UDADANIA NUMERO: 14250062 NACIONALIDAD: COLOMBIA EDAD:53 NOMBRE: ADRIAN MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ DIRECCION: SAN FERNANDO PORTALES CARRERA 80 NUMERO 15 286 TELEFONO: 3005303604 MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR) 10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS TRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 1001342047414250062 11 LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 14250062 VIGENCIA: 2024-10-25 CATEGORIA: C1 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM BRE: JIMENEZ MARTINEZ JAIME JOSE TIPO DE DOCUMENTO: C. C NUMERO: 73135329 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI LIA RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRAN SPORTE DE PASACABALLOS TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO: 806010295 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC IONAL LEY:336 ANO: 1996 ARTICULO: 46 NUMERAL: 0 I ITFRAI : F 14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA CIONAL:C 14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: NO TIENE FUEC

NI IMFRO: 00000p

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES





Asunto: IUIT en formato .pdf No. 9100A del 09/01 Fecha Rad: 03-08-2023 Radicador: DORISQUINONES 02:02

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección de Transito y Transporte - Se
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: NO SE INMOVILIZA MUNICIPIO:SANTA ROSA (BOLIVAR) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL

INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T RANSPORTE NACIONAL

15. 1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS PORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Dist rital y/o Municipal NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi on 837 de 2019)

16. 1. INFRACCION AL TRANSPORTE I NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19 99)

ARTICULO:0

NUMERAL: 0

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACIO

N (Del automotor)

NUMERO:0

FECHA: 2023-01-09 00:00:00.000 16. 4. CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Unidad de carga)

NUMERO: 0

FECHA: 2023-01-09 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA FAMILIA DEL SEÑOR JUL IO CESAR MONTALVO LOZANO C.C. 104864. ORIGEN BARRIO SAN FERNAN DO. DESTINO PLAYAS DE MANZANILLO NO PRESENTA FUEC. NO SE INMOVI LIZA POR FALTA DE MEDIOS GRUA.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON Trol de transito y transporte

NOMBRE : CESAR AUGUSTO CULMA MON

PLACA : 180803 ENTIDAD : UNIDA D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 14250062

## Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



## Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General			
* Tipo asociación:	COOPERATIVO ✓	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE ✓
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO 💙
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA ✓
* Nro. documento:	806010295	* Vigilado?	Si ○ No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASACABA	* Sigla:	COOTRANSPAS
E-mail:	cootranspasgerencia@outlook	* Objeto social o actividad:	Servicio de Transporte Automotor Especial y Servicio de Transporte Automotor de Carga
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partic los artículos 53, 56, 67 numeral 1	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 eto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal	cootranspasgerencia@outlook	* Correo Electrónico Opcional	cootranspasgerencia@gmail.cι
Página web:	www.cootranspas.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si • No
* Revisor fiscal:	Si ○ No	* Pre-Operativo:	○ Si <b>⑥</b> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si ● No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si ○ No	* Cual?	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES   ✓
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Direccion:	MIRADOR DE ZARAGOCILLA MZ C TO 1 AP 102
	<b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.		
Nota: Los campos con * son requeri		<u>Principal</u>	Cancelar



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS

Sigla: COOTRANSPAS

Nit: 806010295-2

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 09-002837-24

Fecha inscripción: 01 de Septiembre de 2001

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2025

Grupo NIIF: GRUPO II.

**UBICACIÓN** 

Dirección del domicilio principal: URB. MIRADOR DE ZARAGOCILLA MZ A

TORRE 1 APTO 102

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: cootranspasgerencia@outlook.com

Teléfono comercial 1: 6720928
Teléfono comercial 2: 3007730558
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: URB. MIRADOR DE ZARAGOCILLA MZ A

TORRE 1 APTO 102

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: cootranspasgerencia@outlook.com

Teléfono para notificación 1: 3007730558
Teléfono para notificación 2: 6720928
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Acta Nro.1 del 1 de Sep/bre de 2001,otorgada en la Asamblea de Cooperados en Cartagena y por Documento Privado del 6 de Sep/bre de 2001,

otorgado en Cartagena inscritas en esta Camara de Comercio,el 13 de Sep/bre de 2001 bajo el No.4,428 del libro respectivo,consta la constitucion de la entidad denominada:COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

6/3/2025 Pág 1 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Superintendencia de Transito y Transporte

#### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 757 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 067 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2014, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON RADIO DE ACCION NACIONAL.

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 3433 DE FECHA MARZO 13 DE 2025 SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 115 DE FECHA SEPTIEMBRE 01 DE 2017 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL.

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Objetivos. COOTRANSPAS tiene como objetivo general del acuerdo Cooperativo, el desarrollo social con sus asociados y la comunidad en general, así como todos los servicios que estén en la operación del movimiento vehicular Terrestre, de pasajeros y de carga, igualmente Servicios de mantenimiento en Talleres y el suministro de insumos. Los dineros utilizados para la realización de los objetivos son de recaudos lícitos y trasparentes que realizan sus asociados y particulares por los diferentes servicios recibidos. ACTIVIDADES Y SERVICIOS COOTRANSPAS. Para cumplir con sus objetivos se realizará a de las siguientes secciones: Operaciones de Transporte. través Carga) Aprovisionamiento. Mantenimiento. Servicios (Pasajeros У especiales. (colectivo, individual y turismo). Desarrollo Social. PARÁGRAFO 1. La sección de operaciones del transporte prestara los siguientes servicios: Afiliación de vehículos automotores aptos para la movilización de pasajeros, previa presentación del interesado del cumplimiento con la reglamentación que establece la ley de transportes y sus decretos reglamentarios; expedidas por la autoridad correspondiente. Establecer cupos, itinerarios, tumos de entradas y de salidas, agencias sucursales o paraderos según la necesidad para una mejor presentación del transporte de pasajeros y para eventos especiales los cuales pueden requeridos por los usuarios particulares u empresas que lo soliciten. Cumplir y colaborar con las disposiciones emanadas de las autoridades de transporte, para la normal prestación del transporte de pasajeros. En general todas aquellas funciones propias para la prestación de servicios de transporte urbano intermunicipal y nacional en las modalidades de colectivos e individuales. PARAGRAFO 2. La sección de aprovisionamiento presta los siguientes servicios: Suministrar a los afiliados y a la comunidad en general los equipos, asociados, herramientas y demás instrumentos utilizados en la industria del transporte a precios de mercado. Contratar seguros colectivos o personal para sus asociados. Contratar seguros colectivos para los usuarios del servicio de transporte. Contratar seguros de bienes para riesgos futuros. Otros que se consideren convenientes y necesarios. Todas las demás que le sean asignadas y se consideren necesarias para la prestación del servicio. PARÁGRAFO 3. La sección de mantenimiento prestare apoyo logístico en los siguientes servicios: Instalación y dotación de talleres para la revisión, reparación, mantenimiento, conservación y reposición del parque automotor. Otras que sean asignadas y se consideren necesarias. PARAGRAFO 4. La sección de servicios especiales prestare los siguientes servicios: Movilización de pasajeros en carreteras y carreteable en las modalidades del servicio especial colectivo, individual y turismo, comprendido dentro del radio de acción de la cooperativa, con vehículos automotores de propiedad de la empresa,

6/3/2025 Pág 2 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de propiedad de los asociados, vehículos Afiliados y vehículos en administración de la cooperativa, dentro de las normas establecidas por el gobierno en materia de transportes. Desarrollar programas de capacitación para los operadores de equipos y a la planta de personal de oficina acorde a las leyes y decretos de transporte emanados por la autoridad correspondiente.

PARAGRAFO 5. la sección de Desarrollo Social prestara los siquientes servicios: Instituir programas de recreación, capacitación, ayuda mutua bienestar social entre sus asociados y familiares. Organizar actividades conjuntamente con otras cooperativas tendientes a coordinar programas para el bienestar personal y familiar de los asociados. Establecer auxilios funerarios de incapacidad de defunción pensión y otras de ayuda para los cooperados y sus familiares. PARAGRAFO 6. Reglamentación de los servicios. Para la ejecución de los servicios mencionados en el parágrafo anterior El Consejo de Administración realizara las reglamentaciones particulares donde se consagran los específicos, sus recursos económicos de operación, la objetivos estructura administrativa que se requiera y todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social. Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, COOTRANSPAS, podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector Cooperativo, celebrando para el efecto convenios especiales.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El gerente es el representante legal de la cooperativa y medio de comunicación con los asociados y terceros, ejercerá sus funciones bajo inmediata dirección del consejo de administración, responderá ante este y ante la asamblea de la buena marcha de la cooperativa. Tiene bajo su dependencia a los empleados. El gerente y su suplente serán elegidos para un periodo de tres (3) años, puede ser reelegido o removido libremente por el consejo de administración. El suplente del gerente reemplazara a este en sus ausencias temporales o permanentes y le serán exigibles los mismos requisitos del gerente para ejercer su cargo. Cumplirá las funciones del titular cuando lo reemplace y las que se le asigne de forma permanente.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Representar legal y judicialmente a, COOTRANSPAS. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencia u oficinas que señale el Consejo de Administración y de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal administrativo. Mantener las la comunicación de la administración con órganos У relaciones administrativos, asociados y terceros. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter relacionados con el cumplimiento del objeto social de COOTRANSPAS. Celebrar contratos de gastos hasta por un monto de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales. Responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. Proponer las políticas, estrategias y la planta de personal para el funcionamiento operativo de, COOTRANSPAS. Estudiar los programas de desarrollo y preparar los proyectos para someterlos a consideración del de Administración. Nombrar y remover los empleados de, de acuerdo a la nómina fijada por el Consejo de COOTRANSPAS, Administración. Velar por las disposiciones que regulen las relaciones de trabajo. Comunicar periódicamente al Consejo de Administración el desarrollo de las tareas de, COOTRANSPAS. Presentar el informe de Gestión anual a la Asamblea General. Ordenar el pago de los gastos

6/3/2025 Pág 3 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las garantías autorizados por el consejo de Administración. Ejercer, por sí mismo o por apoderado) la representación judicial o extrajudicial de la entidad. Las demás funciones que se deriven de la naturaleza de su cargo.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01-2025 del 10 de enero de 2025, de la Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2025 con el No. 3424 del Libro III, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL JAIME ANTONIO PADILLA C.C. 72,231,049

GERENTE ALMEYDA

Por Acta Número 006 del 30 de Julio de 2016, Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2016, con el No 1155 del Libro III, se designo a:

REPRESENTANTE LEGAL MARIA JULIANA PADILLA AMOR C.C.1.049.537.426

SUPLENTE

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

PRINCIPAL JAIME ELIAS PADILLA UTRIA C 7.957.157

DESIGNACION

Por Acta No. VIII del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2016, bajo el número 1,149 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

PRINCIPAL ADOLFO LEON ARELLANOS C 3.782.041
DESIGNACION

Por Acta No. VIII del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2016, bajo el número 1,149 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

PRINCIPAL ARISTIDES RINCONES C 12.639.311

VILORIA DESIGNACION

Por Acta No. VIII del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2016, bajo el número 1,149 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE LUIS ALBERTO CARMARGO C 7.960.467

PARDO

DESIGNACION

Por Acta No. VIII del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión

6/3/2025 Pág 4 de 7





El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2016, bajo el número 1,149 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE VERAUSHKA PINO FERNANDEZ C 45.512.885
DESIGNACION

Por Acta No. VIII del 30 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2016, bajo el número 1,149 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL ALVARO ENRIQUE OROZCO DE C 7.480.493

AVILA

DESIGNACION

Por acta No. 003 del 4 de Julio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2014, bajo el número 746 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero mm/dd/aaaa Origen No.Ins o Reg mm/dd/aaaa 003 07/04/2014 Asamblea de Asociados 745 07/23/2014 03/01/2019 Asamblea de Asociados 2,458 05/07/2019

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 9499 Actividad secundaria código CIIU: 4921

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS

*6/3/2025* Pág 5 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Matrícula No.: 09-380665-02

Fecha de Matrícula: 15 de Julio de 2017

Ultimo año renovado: 2025

Categoría: Simple Establecimiento

Dirección: URB MIRADOR DE ZARAGOCILLA MC T1 APTO

102 BARRIO ZARAGOCILLA

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 235 FECHA: 2019/01/25

RADICADO: 13001400301120160092700

PROCEDENCIA: JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE DOMINGO MATIAS TATIS

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASACABALLOS

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE

PASACABALLOS

MATRÍCULA: 09-380665-02

DIRECCIÓN: URB MIRADOR DE ZARAGOCILLA MC T1 APTO 102 BARRIO ZARAGOCILLA

CARTAGENA

INSCRIPCIÓN: 2019/01/25 LIBRO: 8 NRO.: 14786

DETALLE: MEDIANTE EL OFICIO 742 DE 21 DE JULIO DE 2021 SE INFORMA QUE EL PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO 00927-2016 ESTARÁ A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. INSCRIPCIÓN 2021/07/26 LIBRO 8 NÚMERO 16168.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto  $1074\,$  de  $2015\,$  y la Resolución  $2225\,$  de  $2019\,$  del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,258,126,750.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad,

6/3/2025 Pág 6 de 7



the parties of the pa El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

6/3/2025 Pág 7 de 7



## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje:

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** cootranspasgerencia@outlook.com - cootranspasgerencia@outlook.com

Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10742 - CSMB Asunto:

Fecha envío: 2025-06-11 12:02

**Documentos Adjuntos:** 

**Estado actual:** Lectura del mensaje

Si

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle	
-----------------------------	--

Fecha: 2025/06/11

Hora: 12:03:34

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.

#### Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Fecha: 2025/06/11 Hora: 12:03:38

Jun 11 12:03:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[12967]: CD31F12487E8: to=<cootranspasgerencia@outlook. com&g

**Tiempo de firmado:** Jun 11 17:03:34 2025 GMT

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

t;, relay=outlook-com.olc.protection.outlook . com[52.101.40.3]:25, delay=4, delays=0.16/0/0.34/3. 5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1691ae682a4d9d03dd726163ca723337bf92 7 83c3edb8378819dcf0c7a4308ba@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=71313636985119, Hostname=CY8PR14MB6243.namprd14.prod.out 1 ook.com] 26844 bytes in 1.287, 20.368 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

#### El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/06/11 **Dirección IP** 186.82.87.123 Hora: 12:18:05 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0:

Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36 Edg/137.0.0.0 Fecha: 2025/06/11 Hora: 12:18:19 **Dirección IP** 186.82.87.123 **Agente de usuario:**Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## **区ontenido del Mensaje**

Cuerpo del mensaje:

#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10742 - CSMB

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS–Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330107425.pdf	224f396f3fd7719462a983e230fd1a674712cba4d8fcb39bd35790f898fd405d

## Descargas

**Archivo:** 20255330107425.pdf **desde:** 186.82.87.123 **el día:** 2025-06-11 12:20:12

**Archivo:** 20255330107425.pdf **desde:** 186.82.87.123 **el día:** 2025-06-11 12:20:13

**Archivo:** 20255330107425.pdf **desde:** 186.82.87.123 **el día:** 2025-06-11 12:40:59

**Archivo:** 20255330107425.pdf **desde:** 186.82.87.123 **el día:** 2025-06-11 12:41:04

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co